

AUTO N. 04956
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el radicado No. 2019ER213321 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), correspondiente al Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV en Bogotá D.C., para las descargas generadas en el predio de la calle 168 No. 19 B – 25 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención, el día 24 de septiembre de 2020, encontrando en operación, a la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.282.881-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ERNESTO ZALDUA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19454687, quien en desarrollo de las actividades de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 12 de junio de 2019, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la calle 168 No. 19 B – 25 en la localidad de Usaquén de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evidencio que sociedad **POLLOS SANTA**

PAULA S.A.S., identificada con NIT. 900.282.881-6, presuntamente excede los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y cloruro.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2020 emitió el **Concepto Técnico No. 09570 de 06 de octubre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE136732 del 13/08/2020, Memorando No. 2020IE136732 del 13/08/2020 y Radicado No. 2019ER213321 del 13/09/2019.*

| | | |
|--|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV. |
| | Fecha de la caracterización | 12/06/2019 |
| | Numero de muestra | 2443-19 CAR 1206AN03 SDA |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Corporación Autónoma Regional - CAR. |
| | Laboratorio responsable del análisis | Corporación Autónoma Regional - CAR. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Aceites y grasas |
| | Horario del muestreo | 13:30 |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Despresamiento de pollo |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 3 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 24 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público – Calle 168 |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,180 |

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 9 aguas residuales no domésticas.

| ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de corral, Beneficio) | | Valor obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|------------------------|----------------|---|----------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 14,1 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,85 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 3680 | 975 | No cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 2500 | 450 | No cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 550 | 150 | No cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0,2 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | <10 | 60 | Cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 7,32 | 10* | Cumple |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Iones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 652 | 250 | No cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 26,55 | 250 | Cumple |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Dureza Cálrica | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |

(...)

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>El usuario POLLOS SANTA PAULA S.A.S ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la CALLE 168 No. 19 B – 25 de la localidad de Usaquén, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos cárnicos.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE136732 del 13/08/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/06/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio EL LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DBO5, DQO, Sólidos Suspendedos Totales y Cloruros, establecidos en la Resolución 631 de 2015.</i></p> | |

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09570 de 06 de octubre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes (...)"

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas

Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:..(..)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09570 de 06 de octubre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.282.881-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ERNESTO ZALDUA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19454687, ubicada en la calle 168 No. 19 B – 25 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente excede los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y cloruro, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **radicado No. 2019ER213321 del 13 de septiembre de 2019**, efectuado en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), correspondiente al Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV en Bogotá D.C.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.282.881-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.282.881-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ERNESTO ZALDUA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19454687, ubicada en la calle 168 No. 19 B – 25 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, quien presuntamente excede los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y cloruro; de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **radicado No. 2019ER213321 del 13 de septiembre de 2019**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 09570 de 06 de octubre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **POLLOS SANTA PAULA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.282.881-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ERNESTO ZALDUA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19454687, en la calle 168 No. 19 B – 25 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el correo electrónico santapaulapollos@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **XXXX**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

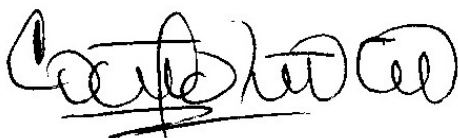
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|------------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|
| PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ | C.C.: 1136879550 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 28/12/2020 |
|--------------------------------|------------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|------------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|
| PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ | C.C.: 1136879550 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 23/11/2020 |
|--------------------------------|------------------|-----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE | C.C.: 79724443 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 29/12/2020 |
|------------------------------|----------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C.: 80016725 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/12/2020 |
|---------------------------------|----------------|-----------|------------------|------------------|------------|